



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300060** 00
 Rad. J01epms0 544983187001202100492 00
 N°
 Rad. CUI N° 544986001132202001983
 Sentenciado: Nain Antonio García Pérez
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o
 tenencia de armas de fuego
 accesorios partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.150.169 de San Calixto, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 26 de febrero de 2021 condenó a NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión” y de “prohibición para el sentenciado de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que era penalmente responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones”, según hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el Despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de julio de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y en autos adiados 31 de agosto de 2022 y 9 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 25.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 3 de agosto de 2023 avocó el conocimiento de la de la vigilancia de las penas impuestas y en auto de la misma fecha -3 de agosto de 2023-, concedió redención de pena por estudio equivalente a **2 meses y 0.5 días**.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuánto fuere reclamado por NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: “(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*”.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaría a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en síntesis "(...) *para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate*

de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...). Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está "(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)". No obstante, destacó que eso no "(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria"¹.

2.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el delito de "fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones".

De cara al presupuesto de "haber descontado la mitad de la condena", téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 54 meses o lo que es lo mismo 4 años y 6 meses, por lo que la mitad de sanción equivale a 27 meses (2 años y 3 meses).

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 12 de enero de 2022 -según cartilla biográfica suscrita por el INPEC-, se tiene que ha purgado físicamente 1 año, 10 meses y 15 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 5 meses y 26 días. En tal sentido, se concluye que GARCÍA PEREZ, acreditó un descuento total de pena de 28 meses y 11 días lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

En tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que, según lo obtenido en el expediente, el penado no pertenece al grupo familiar de la víctima, toda vez que no la conducta objeto de reproche no fue dirigida en contra de una persona determinada, sino que el bien jurídico trasgredido fue la seguridad pública, lo que en el caso *sub lite* se constata no resultó lesionada persona propiamente dicha. Lo anterior, conlleva a acreditar el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente al cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que el delito por cual fue condenado NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ trata de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, conducta punible que no se encuentra incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"².

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico, esto es, en la dirección “*calle 11B N° 1B – 20 Torre 3. Apartamento 406 del Conjunto Zafiro en la ciudad de Piedecuesta, Santander*”.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho el 18 de octubre hogaño, de la que se destaca que no fue atendida precisamente por la hermana del sentenciado ROQUELINA GARCÍA PÉREZ, cuanto que por un tercero que apenas si distinguió a NAÍN ANTONIO.

Como fuera, la diligencia con la profesional social la atendió CARLOS GUSTAVO CARVAJAL ARIAS, quien se presentó como el esposo de ERICA CAÑIZARES, sobrina del sentenciado, destacándose de la entrevista los siguientes apartes: “*(...) Carlos Gustavo Carvajal Arias, manifestó conocer a Naín Antonio García Pérez desde hace dos (2) años, cuando el sentenciado visitó a su hermana la señora Roquelina García en la Ciudad de Bucaramanga. A pesar de que su relación sentimental con una sobrina del sentenciado – Erica Cañizares- inició hace ocho (8) años, no había tenido la oportunidad de conocerlo anteriormente; el entrevistado manifiesta que aunque hace dos años aproximadamente conoció al señor Naín Antonio García Pérez en la estadía temporal en Piedecuesta, después de su regreso a Ocaña no continuaron en contacto, razón por la cual no conoce de manera íntima al sentenciado, ni existe un vínculo cercano con él, sin embargo, manifestó conocer de cerca la relación de apoyo que el sentenciado mantiene con su sobrina Erica, por lo que puede identificar al condenado como una persona trabajadora, juicioso y con ganas de salir adelante. Carlos Gustavo Carvajal Arias no ha tenido la oportunidad de visitar al sentenciado desde que fue privado de la libertad (...). [M]anifestó que Naín Antonio García Pérez siempre vivió en el municipio de Ocaña, en una finca, con su esposa Marina, indicando que el sentenciado mantiene una relación desde hace más de diez años con su pareja sentimental; hace aproximadamente dos años, el condenado y su pareja viajaron a la Ciudad de Bucaramanga, con el fin de buscar otras opciones de ingresos para la estabilidad económica de la familia, con una estadía de dos meses aproximadamente, sin embargo, pasado dicho tiempo retornaron a Ocaña y continuaron con su negocio familiar -una tienda en la finca donde vivían-*” (Subrayas del Despacho).

Varios puntos causan extrañeza en el relato de CARLOS GUSTAVO, como primero que no hace parte de un círculo de familia cercano al sentenciado, en tanto se identificó como esposo de una sobrina suya; asimismo que, conoció a NAÍN ANTONIO hace dos años por una sustanciosa visita que realizó a ROQUELINA GARCÍA, empero que después de su retorno a Ocaña perdieron el contacto; igualmente, que no es integrante del grupo familiar en el que eventualmente residiría GARCÍA PÉREZ y, que a pesar de que aseguró conocer que el condenado mantiene una relación cercana con ERICA, de todas formas, ese estrecho vínculo aquí se echó de menos, dado que ella no se presentó a la visita y tampoco aparece dentro de las personas que lo han visitado en prisión, según se observó del informe presentado por el INPEC el pasado 18 de octubre.

En ese sentido, deviene palmario que no existe una relación estrecha entre quien fue delegado dentro del núcleo familiar para atender la diligencia en comento y el sentenciado, insístase que CARLOS GUSTAVO perdió el contacto con este último desde que retornó a Ocaña hace dos años, según su relato.

De otro lado, fue escuchada en misma diligencia, MATILDE ARIAS SUÁREZ, - madre del entrevistado CARLOS GUSTAVO CARVAJAL ARIAS-, quien “*(...) manifestó conocer a Naín Antonio García Pérez desde hace más de nueve (9) años, debido a que han compartido desde ese momento como vecinos en el Edificio Zafiro, en Piedecuesta/Santander, así mismo, manifestó conocer muy poco al sentenciado debido a que su relación solo es como “vecinos”, a pesar de eso lo identifica como una persona correcta, decente y “buen vecino”. Matilde Arias Suarez, indicó que no ha podido visitar al sentenciado desde que fue privado de la libertad debido a cuestiones laborales que le impiden trasladarse hasta el centro de Reclusión (...)*” (Subrayas del Despacho).

Del relato de MATILDE concluyó la profesional social que “(...) *la información suministrada por ella no es coherente, siendo vacilante en el momento de responder y evasiva ante la solicitud de aclaración en todos los aspectos abordados. Igualmente se aclara sobre la referencia de dos direcciones, debido a que la entrevistada manifestó que vive en Piedecuesta, pero trabaja en Girón. Por último, se hace énfasis en que el según la información suministrada previamente por el entrevistado Carlos Gustavo Carvajal Arias, el sentenciado siempre ha residido en el municipio de Ocaña (...)*”.

En efecto no son del todo fiables las manifestaciones realizadas por MATILDE, en el entendido que, como se anotó el condenado solo permaneció dos meses en Bucaramanga, mientras buscaba mejores oportunidades laborales, por lo que no es lógico que, como lo afirma la declarante, se hubiesen conocido desde hacía 9 años, en razón a que el domicilio de NAÍN era el Edificio Zafiro, en Piedecuesta.

Bajo esas versiones, difícilmente se establece en el condenado la existencia de lazos sociales fuertes que le permitan configurar una imagen ajustada de su personalidad y en la forma en como este se desenvuelve en su eventual vecindario.

Cabe advertir que las demás probanzas allegadas por el sentenciado, tampoco se observó la existencia del arraigo exigido.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la Declaración rendida ante la Notaría Segunda de Piedecuesta en el Acta No. 939 de 23 de agosto de 2023, ROQUELINA GARCIA PEREZ, quien dijo ser la hermana del sentenciado manifestó él es “(...) *responsable con sus obligaciones, colaboradora con toda la familia, es una persona que aprende de sus errores y muy juiciosa en los personal y laboral (...)*” y además se comprometió “(...) *a recibirlo en mi casa ubicada en CALLE 11B 1B-20 TORRE 3 APARTAMENTO 406 CONJUNTO ZAFIRO PIEDECUESTA SANTANDER(...)*”. No es menos palmario que, cuando más se esperaba su apoyo no se obtuvo, pues como se indicó por asuntos personales no se presentó a la diligencia de entrevista y delegó de ella a una persona que ni siquiera hacía parte del núcleo familiar que eventualmente residiría con NAÍN, lo que de tajo impide crear en el Estado esa confianza requerida para el proceso de resocialización del condenado, puntualmente para que pudiera aquél purgar la pena en el domicilio.

Añádase que, según el informe social presentado “(...) *Naín Antonio García Pérez no cuenta con arraigo familiar, debido a que no existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman el hogar de recepción, ni la necesidad de proveeduría o apoyo en el desarrollo de la dinámica familiar. Así mismo, no se evidencia arraigo social, debido a que no se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social y comunitario*”.

En tal sentido, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y simultáneamente, en el artículo 38G de la misma norma penal colombiana, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.150.169 de San Calixto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos

Rad. Interno N° 544983187002202300060 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100492 00
Rad. CUI N° 544986001132202001983

fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1f8adb140c76c6a5a07bcebbd868099c35771a124418a94ee9bb1a267a0d1**

Documento generado en 28/11/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300105 00
Rad. J02empsob N°	37116
Rad. J01epmso N°	544983187001202200218 00
Rad. CUI N°	680016000159201809047
Sentenciado:	Efraín Pava Mancera
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

I. SOLICITUD.

EFRAÍN PAVA MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.878.445 de Barrancabermeja, a través de apoderado judicial solicitó el beneficio de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

II. CONSIDERACIONES

Como antecedentes se tiene que la pena vigilada obedece a la proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia 21 de junio de 2022, en la cual condenó a EFRAÍN PAVA MANCERA a la pena principal de *“72 meses de prisión”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como autor del delito de *“violencia intrafamiliar agravada”*, según hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

En cuanto al fundamento normativo de lo pedido por el condenado, téngase en cuenta que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la pena, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló: *“(...) La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).”*

Rad. Interno N° 544983187002202300105 00
Rad. J02empsob N° 37116
Rad. J01epmso N° 544983187001202200218 00
Rad. CUI N° 680016000159201809047

Ahora bien, conforme la petición invocada por el sentenciado referente con la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 B del Código Penal, es preciso recordar lo dispuesto por esa norma, misma que fuere adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y establece:

“(…) Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.
(Subrayas del Despacho)

Respecto del apartado subrayado, hace el caso mencionar que de conformidad con el artículo 68 A del Código Penal *“(…) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por (…) violencia intrafamiliar (…)”* (Subrayas del Juzgado).

En cuanto al *sub judice*, sea lo primero señalar que ya en sentencia de 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria aquí peticionada por EFRAÍN PAVA MANCERA, conforme lo dispuesto en los artículos 38 B

Rad. Interno N°	544983187002202300105 00
Rad. J02empsob N°	37116
Rad. J01epmso N°	544983187001202200218 00
Rad. CUI N°	680016000159201809047

del Código Penal y 314 del Código de Procedimiento Penal. La dicha petición fue denegada con base en los siguientes argumentos:

“(…) El Despacho niega la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38B del Código, respectivamente, porque el delito por el cual se profiere condena se encuentra excluido de tales beneficios, tal como lo contempla el artículo 68A del Código Penal.

*‘(…) En el numeral 2 del artículo 314 del CPP. Se permite la concesión de la detención domiciliaria cuando el acusado sea mayor de 65 años, si bien es cierto que se demostró que el acusado tiene más de 65 años, al ser condenado el señor EFRAIN PAVA MANCERA por el delito de violencia intrafamiliar, no es posible la concesión de la prisión domiciliaria, esto toda vez que el parágrafo del artículo 314 del CPP penalista una serie de delitos donde no es procedente la detención domiciliaria dentro de los cuales se señala la violencia intrafamiliar’
(Subrayas del Juzgado).*

Indíquese además que, respecto de la gravedad del punible cometido por el sentenciado, para efectos de la concesión del mecanismo sustitutivo deprecado, el Juzgado de Conocimiento advirtió:

“(…) Para este juzgado tampoco es procedente conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, más aún cuando en el transcurso de la motivación de la sentencia se ha indicado que el acusado es un peligro grave para la tranquilidad de las víctimas, quienes residen en el mismo lugar por eso se niega el beneficio impetrado por la defensa.

‘(…) Asegura la defensa que el acusado se hace cargo de su madre de 93 años de edad y tiene la condición de padre cabeza de familia. Considera el juzgado que no se puede conceder este beneficio cuando se demostró en juicio que el acusado ha sido una persona que agrede a su progenitora siendo un peligro para ella que se conceda este subrogado. Existen otros miembros de la familia como las hijas de la señora Dilía quienes se pueden hacer cargo de su mamá (…)’.

Así las cosas, es claro que esta petición ya fue estudiada y no amerita un nuevo pronunciamiento por parte de esta judicatura. Cabe advertir, que la sentencia en comento cobró ejecutoria, por cuanto no fue apelada, resultando notorio el impedimento que presenta esta Judicatura para modificar las exposiciones realizadas por el Fallador.

Señálese que aun existiendo un cambio de domicilio por las víctimas, es de indicar que la resolución desfavorable emitida por el Fallador, se llevó a cabo en razón -inicialmente- de que el delito por el que fue sentenciado EFRAÍN PAVA MANCERA, prevé expresa prohibición legal para que sea otorgado a tenor del artículo 38 B del Código Penal y, consecuentemente, por no satisfacer los presupuestos establecidos en

Rad. Interno N°	544983187002202300105 00
Rad. J02empsob N°	37116
Rad. J01epmso N°	544983187001202200218 00
Rad. CUI N°	680016000159201809047

el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 -incluyendo la exclusión de la que trata dicho precepto-.

De manera que, no es dable el argumento utilizado por el apoderado judicial al asegurar que la medida sustitutiva que le fuere negada al sentenciado, haya sido *“por la existencia del núcleo familiar, donde residen todos entre la que se encuentra la víctima, lo cual ponen en riesgo la integridad de la víctima”*, aun cuando existieron otros presupuestos establecidos por el legislador que impidieron la concesión del beneficio petitionado, especialmente en lo concerniente con la exclusión legal para la concesión de beneficios y subrogados penales que se estableció respecto del delito de violencia intrafamiliar -el irrogado a PAVA MANCERA con circunstancias de agravación punitiva-

Corolario, se mantendrá la posición adoptada en la sentencia condenatoria de 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por medio de la cual se le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a EFRAÍN PAVA MANCERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal que fuere reclamada por EFRAÍN PAVA MANCERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2bdf0cef5311138630f09166fc367ee757fa5103f31f3037029d845e6ea83**

Documento generado en 28/11/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300153 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800116 00
Rad. JepmsDes N°	2019-0009
Rad. J01epmsc N°	544983187001202100155 00
Rad. CUI N°	5449886106113201580605
Sentenciado:	Wilmer Alonzo García Bermúdez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 25 de diciembre de 2016 contra WILMER ALONZO GARCÍA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.266.773 de Pamplona, Norte de Santander.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta en sentencia de 25 de diciembre de 2016 contra WILMER ALONZO GARCÍA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.266.773 de Pamplona, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “132 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “*Inhabilitación de derechos y funciones públicas*”, y “*privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena de prisión*” sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILMER ALONZO GARCÍA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.266.773 de Pamplona, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para

Rad. Interno N°	544983187002202300153 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800116 00
Rad. JepmsDes N°	2019-0009
Rad. J01epmso N°	544983187001202100155 00
Rad. CUI N°	5449886106113201580605

que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a WILMER ALONZO GARCÍA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.266.773 de Pamplona, Norte de Santander, en 20 de diciembre de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, y procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f70188c5098e7207f487b2eb9f7e749eef5daca44efb9ffccbe9bb24122f**

Documento generado en 28/11/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>